



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
FORMOSA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2.493/25.

///mosa, 23 de diciembre de 2025.

Y VISTOS:

En el presente legajo N° **FRE 153/2025/4** caratulado "**SERVIN, EZEQUIEL s/ legajo de Ejecución Penal**" corresponde resolver sobre el pedido de libertad condicional deducido a favor del interno; y

CONSIDERANDO:

I.- Que los Dres. Roberto Aníbal Benítez y Valentín Portillo, en representación de Ezequiel Servín, solicitaron *"...se conceda la libertad condicional de nuestro defendido EZEQUIEL SERVÍN, condenado a la pena de 3 años de prisión, como supuesto autor, en grado de tentativa, del delito de transporte de estupefacientes (art. 5, Ley 23.737), atento a que ha superado con creces los ocho meses de privación de libertad, previstos por el art. 13 CPN para la concesión de la libertad condicional..."*.

Fundamentan su pedido en el art. 13 del Código Penal y agregan que hacen remisión a los fundamentos expuestos para la concesión de la libertad condicional a Javier Chamorro, consorte de causa de Servín en los autos principales "Jara Sánchez, Chamorro, Javier y Servín, Ezequiel S/ Inf. Ley 23.737", y también condenado a la misma pena y por la misma calificación legal.

II.- El Consejo Correccional de la Unidad 10 del Servicio Penitenciario Federal, mediante informe N° 141386051, precisó: *"... Historial de Calificaciones de guarismos de Conducta. En cuanto al historial de calificaciones ha registrado lo siguiente: • Junio/2025: Conducta MUY BUENA (8) – en calidad de procesado • Septiembre/2025: Conducta EJEMPLAR (9) – en calidad de*



procesado • Diciembre/2025: Conducta EJEMPLAR (10) – en calidad de condenado definitivo. Periodo de Observación....”.

III.- Al contestar la vista que le fuera conferida, la Sra. Fiscal Federal Dra. Laura Carolina Wolffradt expresó: “*...Del cómputo de pena practicado en fecha 26 de noviembre del corriente año, se desprende que el interno se encuentra detenido desde el 24 de enero de 2.025, situación que reviste hasta la fecha. Asimismo, se certificó que la pena impuesta se agotará el 23 de enero de 2.028. Por otra parte, se advierte que, al día de la fecha, no ha realizado el pago de la primera cuota correspondiente a la reparación económica que asumiera...se aprecia que el hecho ha sido cometido en fecha 22 de enero de 2025, es decir, luego de haber entrado en vigencia de la Ley 23.375 (B.O. 28/07/2.017) que modificó –entre otros- el texto del art. 56 bis de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (Ley 24.660), vedando la posibilidad de la concesión de los beneficios comprendidos en el Período de Prueba del Régimen de Progresividad del Tratamiento Penitenciario, entre ellos, el acceso a la libertad condicional, a las personas condenadas por determinados delitos, entre los cuales se encuentra el art. 5 inc. “c” de la Ley N° 23.737, cuyo sería el caso de autos, motivo por el cual, desde esa óptica el condenado Servín se encontraría imposibilitado de acceder al beneficio de la libertad condicional. Sin perjuicio de ello, cabe puntualizar que la reforma introducida por la Ley 27.375 al art. 14 del C.P., estaría direccionada a aquellas condenas que impliquen un efectivo encarcelamiento, es decir, aquellas que superen los tres años e impliquen ineludiblemente el sometimiento al régimen de progresividad que establece la Ley 24.660 ... el caso que nos ocupa (condena de tres años de prisión), se encuentra regulado en el art. 13 del C.P., es decir, delitos de tres años o menos, como*





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
FORMOSA**

primera condena, con posibilidad de acceder a la libertad al cumplirse los ocho o doce meses, según que la condena sea de prisión o reclusión efectiva, lo que implica su exclusión del régimen de progresividad, en virtud al exiguo plazo de detención... el referido artículo 13 del C.P. no fue modificado por la Ley 27.375, lo que permite inferir que la situación prevista en dicha normativa no fue abarcada por esta reforma. En efecto, los beneficios previstos por el art. 13 del C.P., fueron concienzudamente analizados por los legisladores al momento de su sanción, destacándose particularmente la inconveniencia del sometimiento al régimen carcelario a un delincuente primario que reciba una condena de tres años o menor... La circunstancia apuntada permite afirmar que una correcta interpretación de la Ley 27.375, respecto a la intención legislativa, es aquella que concluye que el artículo 13 del C.P., continúa pleno y vigente, y no fue abarcado por la reforma incorporada por dicha norma, tal como surge de la discusión parlamentaria del proyecto de modificación de la ley 24.660 de ejecución de la pena privativa de la libertad. Es más, se destaca como uno de los puntos neurálgicos de discusión el de la superpoblación de las cárceles a partir de la inaplicación del régimen de progresividad previsto por los arts. 17 y 56 bis de la Ley 24.660 y 14 del C.P., no siendo aludido el caso del delincuente primario que reúne los requisitos del art. 13 del código de fondo...”.

Por último, solicitó que se intime al causante a efectos que cumpla con la reparación económica impuesta como sustitución de la pena de multa y, en caso de no poder cumplir, se adopten las medidas previstas en el art. 21 del C.P. y normas aplicables para su ejecución.



IV.- Considerando que el Consejo Correccional de la Unidad 10 del Servicio Penitenciario Federal, informó que el interno Servin cumplió favorablemente con los reglamentos carcelarios, y que su historial de comportamiento dentro del penal también fue positivo de acuerdo a las notas de conducta y concepto reseñadas en párrafos anteriores y que, en sentido análogo se expidió la Sra. Fiscal Federal Dra. Laura Carolina Wolffradt, en virtud del Dictamen N° 248/25, en cuanto a la aplicación del art. 13 del C.P. en el presente caso, procede en consecuencia, hacer lugar a lo peticionado por el interno y sus letrados defensores.

En lo que respecta al cumplimiento de la reparación económica impuesta como sustitución de multa, de las constancias de autos surge que Servin aún no ha efectuado el pago de la primera cuota de pesos quinientos mil en alimentos perecederos o insumos, por lo que deberá efectuar el pago de acuerdo con lo ordenado en el punto V) de la sentencia N° 777/25.

Por ello, **RESUELVO:**

I.- INCORPORAR al interno **Ezequiel Servín, D.N.I. N° 95.469.835**, al período de libertad condicional del régimen de progresividad de la ejecución de la pena privativa de la libertad, **a partir del día 23 de diciembre de 2025**, según lo previsto por el artículo 13 del Código Penal, debiendo el interno asumir las siguientes obligaciones: **1)** Residir en el domicilio sito en calle Zavaleta, Mz. 11, casa 59, Barrio Loma Alegre, Barracas, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **2)** Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas o utilizar sustancias estupefacientes; **3)** Presentarse mensualmente al patronato de liberados y excarcelados correspondiente a su domicilio, hasta que se agote la condena impuesta; **4) No cometer nuevos delitos;** **5)** Se dejará





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
FORMOSA

constancia de la notificación de estas obligaciones en un acta al momento de materializarse la libertad del interno, que será remitida a este tribunal.

II.- INTIMAR al causante al cumplimiento del pago la reparación económica impuesta como sustitución de la pena de multa, de acuerdo con lo ordenado en el punto V) de la sentencia N° 777/25.

Regístrate, notifíquese, dese cumplimento a lo previsto por el artículo 56 *quinquies*, inciso f), de la Ley 24.660 y comuníquese al Sr. Director de la Unidad 10 del Servicio Penitenciario Federal.

RUBEN DAVID OSCAR

QUIÑONES

JUEZ DE CAMARA

FEDERICO LUIS

CISLAGHI

SECRETARIO

